

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2004.
Materia: Civil.
Recurrentes: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Arquitecta Alma Fernández Durán.
Abogados: Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.
Recurridos: Antonio Delgado y compartes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con su asiento y oficina principal abierto en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora General, Arquitecta Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1/2004, del 30 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1050-2005 dictada el 29 de junio de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual “declara el defecto de la parte recurrida Antonio Delgado, Paulina Tejada de Jesús, José Marcial Mena Quezada, José Solano Durán Rodríguez, Washington José Manuel Varona Estrella, Yaquelin Ortiz Batista, Paco Herrera Sánchez, Rosaria Jiménez

Durán, Margarita Alberto Moreno, Lauro Quezada Cabrera, Ramón Hidalgo Ortíz Gutiérrez, Jorge Corcino Quiroz, Reinaldo Antonio Díaz Payano, Mistelina Báez Rodríguez, Zoila María Gil Abreu, Carmen Alberto Moreno, Genrys Antonio Araujo Soriano, Manuel Adriano Diez Camilo, Miguel Antonio Reyes y Antonio Santos Hernández, del recurso de casación de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en acción de amparo, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 17 de noviembre de 2004, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar el defecto en contra de la parte accionada, el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por no haber comparecido no obstante estar debidamente emplazados; **Segundo:** Declarar que los accionantes Antonio Delgado, Paulina Tejada de Jesús, José Marcial Mena Quezada, José Solano Durán Rodríguez, Washington José Manuel Varona Estrella, Yaquelin Ortíz Batista, Paco Herrera Sánchez, Rosaria Jiménez Durán, Margarita Alberto Moreno, Lauro Quezada Cabrera, Ramón Hidalgo Ortíz Gutiérrez, Jorge Corcino Quiroz, Reinaldo Antonio Díaz Payano, Mistelina Báez Rodríguez, Zoila María Gil Abreu, Carmen Alberto Moreno, Genrys Antonio Araujo Soriano, Manuel Adriano Diez Camilo, Miguel Antonio Reyes y Antonio Santos Hernández, poseen derechos protegidos conforme a los contratos de ventas condicionales de inmuebles, suscritos entre éstos y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que amparan los derechos de propiedad de los apartamentos: 2-A de la Manzana D; 1-B de la Manzana C; 4-A de la Manzana C; 4-B de la Manzana D; 1-D de la Manzana D; 1-C de la Manzana D; 1-E de la Manzana D; 4-D de la Manzana D; 2-D de la Manzana D; 4-C de la Manzana D; 3-F de la Manzana D; 3-D de la Manzana D; 3-E de la Manzana D; 2-B de la Manzana C; 3-C de la Manzana D, del proyecto La Secadora Constanza, con anterioridad a las comunicaciones de fecha 22 de septiembre del año 2004, que ordena las rescisiones unilaterales por parte del Instituto Nacional de La Vivienda (Invi) de los referidos contratos; **Tercero:** Se ordena al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), poner en posesión de forma inmediata a los accionantes, mencionados en el ordinal segundo de esta decisión, del apartamento comprado de forma condicional por cada uno, según contratos de fecha 8 de agosto del año 2004, intervenidos entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y éstos; **Cuarto:** Se ordena en consecuencia, al Director del

Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que se abstenga de realizar nuevos contratos con terceros con relación a los referidos apartamentos; **Quinto:** Se condena de manera solidaria al Estado Dominicano y al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al pago de un astreinte de mil pesos oro (RD\$1,000.00) diario por cada día de retardo en proceder a la entrega de los susodichos apartamentos, del proyecto habitacional La Secadora Constanza; **Sexto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso o acción en su contra; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil de Estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Declara el procedimiento libre de costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la participación del Estado Dominicano, por no ser parte en la presente instancia; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza núm. 04, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2004, dictada en atribuciones de amparo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; **Quinto:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Carente de base legal. Violación a la ley. Falta de estatuir. Fallo extra-petita y denegación de justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que por ante la Corte a-qua presentó de manera formal en sus conclusiones dos pretensiones incidentales y una al fondo, tal como se hace constar en las páginas 3 al 6 de la sentencia impugnada, tanto un medio de inadmisión por prescripción extintiva, y una excepción de nulidad por vicio de fondo, así como las conclusiones principales, sin que la Corte a-quo se pronunciara sobre la excepción de nulidad por vicio de fondo;

Considerando, que efectivamente, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que el actual recurrente formuló conclusiones incidentales en las que solicitaba la inadmisibilidad de la demanda o del recurso de amparo, y conclusiones subsidiarias solicitando, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 1486, de fecha 20 de marzo del 1938, la nulidad del acto núm. 341/2004 de fecha 11 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por consiguiente “de la sentencia núm. 04 de fecha 17 de noviembre de 2004, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en virtud de que violenta los artículos 13, 18, 19 y 20 de la Ley 1486, antes indicada, el principio de legalidad,

reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , y el Pacto de San José de 1969, y en consecuencia avocando el conocimiento del fondo del proceso de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y al fondo, pidiendo la revocación de la sentencia impugnada;

Considerando, que las conclusiones subsidiarias son portadoras de pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, sólo en ese caso, le sean adjudicadas las subsidiarias; que, en el caso ocurrente, y como puede apreciarse en las conclusiones anteriormente trascritas, las conclusiones principales del actual recurrente, mediante las cuales solicitaba la revocación de la sentencia apelada, fueron rechazadas, por lo que la Corte a-quo debió proceder a examinar y contestar las conclusiones subsidiarias solicitadas por él, y no limitarse como lo hizo para responder las mismas con expresar que en “cuanto al pedimento del Estado Dominicano, de que se declare nulo el acto introductivo de la acción de amparo núm. 361/2004 de fecha 11 de noviembre del año 2004, por no haber sido notificado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley núm. 1486 del año 1938 ”, “vale señalar que si bien es cierto que fue parte en primer grado, en la presente instancia de alzada no reviste ninguna calidad”; que además, indicó la Corte, “que como se puede apreciar sólo figura en el acto introductivo del recurso el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por lo que para el Estado Dominicano la ordenanza recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultando en consecuencia inadmisibles su participación por ante esta jurisdicción de segundo grado, independiente o no de sus pedimentos”; por lo que, al estatuir sobre el fondo del recurso de amparo del cual estaba apoderado y atribuirle al Estado Dominicano, quien no fue parte en esa instancia, como lo admite la propia Corte, el haber producido las conclusiones que formuló el recurrente, sólo restándole calidad para hacerlo, rechazó de modo implícito las conclusiones subsidiarias formuladas por éste, sin dar motivo alguno que justifique la improcedencia de la misma;

Considerando, que, efectivamente, como alega el recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la excepción de nulidad que le fue planteada subsidiariamente por el actual recurrente; que al incurrir la Corte en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do